

Santiago, 17 FEB 2014

VISTOS

1. En denuncia de fecha 26 de agosto de 2013, un particular señala que en el proceso de concurso público de licitación del Segundo Cuatrimestre del año 2011, llamada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, "SUBTEL" o "Subsecretaría"), para el otorgamiento de la concesión del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, frecuencia 96,1 MHz., localidad de Cartagena, habrían ocurrido ciertos hechos que *"...pueden ser constitutivos de conductas que afecten la libre competencia en el excesivamente concentrado mercado de radiodifusión sonora"*.
2. La Minuta de Archivo de la División Investigaciones de fecha 17 de febrero de 2014;
3. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39, inciso primero y letra f), y 41 del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que el denunciante atribuye a la Subsecretaría haber asignado el concurso de la citada concesión a la Sociedad Radioemisoras del Litoral Limitada, reconociendo a esta compañía el derecho preferente establecido en el artículo transitorio de la Ley 20.335, modificatoria de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, sin que la beneficiaria de tal reconocimiento cumpla los requisitos que para ello y para considerarla como concesionaria más antigua de la plaza establece la normativa legal.
Como se ha señalado, la denuncia afirma que en antecedentes que adjunta acredita hechos que pueden ser constitutivos de conductas anticompetitivas que afecten el mercado de radiodifusión sonora;
- 2) Que la documentación acompañada consiste en copias de piezas del expediente de SUBTEL sobre el concurso respectivo, como son las Bases de Licitación, escritos presentados por las partes interesadas, en que obran informaciones y argumentos de hecho y de derecho invocados en este proceso; escritos de oposición ante el Ministerio y de traslado evacuado a su respecto;
- 3) Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, sus modificaciones y reglamentos, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la aplicación y control de las señaladas normas y de las disposiciones técnicas correspondientes, que rigen, entre otras materias, el otorgamiento por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción, el derecho preferente y condiciones para su reconocimiento; la procedencia y ejercicio de la acción de reclamación ante el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en contra de la asignación de concursos resuelta por la SUBTEL; la vigencia y renovación de las concesiones; y para cuando se requiera, fija la forma de determinar la concesión más antigua de la plaza, determinando en todos estos rubros sus requisitos, procedimientos y modalidades aplicables.
- 4) Que acorde con lo anterior -establecidas la competencia de los Organismos señalados, sus características de reguladores del sector de

Telecomunicaciones- no cabe a esta Fiscalía abordar materias cuyo conocimiento y resolución corresponde a autoridades competentes que actúan en ejercicio de atribuciones que le han sido legalmente conferidas.

- 5) Que la denuncia, al señalar los hechos que da por acreditados consigna que "(...)pueden ser constitutivos de conductas que afecten la libre competencia en el excesivamente concentrado mercado de radiodifusión sonora", señalando con ello la posibilidad o contingencia que el efecto anticompetitivo que indica pueda o no suceder.
- 6) Que atendida la condicionalidad mencionada, se estimó necesaria analizar la eventual asignación definitiva de la concesión concursada a la sociedad Radioemisoras del Litoral Limitada y, sobre tal base, revisar técnica y jurídicamente la aptitud de ésta situación para generar un hecho anticompetitivo. El estudio pertinente concluye que la referida eventualidad no generaría un alto y excesivo índice de concentración en el mercado relevante, ni eventuales conductas contrarias a la libre concurrencia.
- 7) Que el análisis de los antecedentes determina que en el presente caso no existen evidencias que den cuenta de infracciones al DL 211 que justifiquen la apertura de una investigación.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** los antecedentes Rol N° 2242-13, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 2242-13 FNE (I)



JAIME BARAHONA U.
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)